



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002100	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	10/02/2022	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210059600	Ordinario	Carlos Mario Garavito	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	10/02/2022	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Por Energía Integral Andina S.A. En Reestructuración Requiere Apoderado Judicial Edatel S.A.
05045310500220210029000	Ordinario	Dennis Daniel Diaz Esquivel	Porvenir S.A .	10/02/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d8fb237-e432-435d-8b45-75497c6057d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220003300	Ordinario	Jose Dario Velez Manco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	10/02/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220210066500	Ordinario	Jose Eleazar Mesa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	10/02/2022	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por Contestada Demanda Por Sotragolfo Ltda Y Colpensiones Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210069200	Ordinario	José Rolando Quinto Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Proexa S.A.S. En Liquidacion, Kikutake Y Cia S En C	10/02/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d8fb237-e432-435d-8b45-75497c6057d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002900	Ordinario	Oswaldo Palacios Vivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	10/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

1d8fb237-e432-435d-8b45-75497c6057d7



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 105
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

### ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 25 de enero de 2022 (Fls. 1-5), en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia de 06 de abril de 2021 (Fls. 182-188 Cuad. Ordinario), decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en sentencia de 21 de septiembre de 2021.

De igual modo, solicita la ejecución por intereses sobre las costas del proceso ordinario y por las costas del proceso ejecutivo.

Las costas procesales fueron liquidadas por la secretaría del despacho el 27 de enero de 2022, aprobadas mediante auto de la misma fecha, por lo que el auto quedó ejecutoriado el día 02 de febrero de 2022.

### CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan*

*plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, explica:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

En cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso en concordancia con las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo invocado para el cobro de lo perseguido, es una providencia dictada en primera instancia, la cual no se encontraba ejecutoriada al momento de la presentación de la solicitud de ejecución, porque incluso a esa fecha, aún no habían sido liquidadas y aprobadas las costas procesales, por lo que se hizo una petición antes de tiempo careciendo de exigibilidad al momento de la solicitud.

Sumado a ello se tiene que, en cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que al ser el **MUNICIPIO DE CAREPA**, una entidad de derecho público (Entidad Territorial), no podría requerírsele ejecutivamente para el pago de la deuda, con una anterioridad menor a los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso, pues éste es el término con el que cuenta la entidad para voluntariamente hacer el pago de las condenas.

Significa lo anterior que, de presentarse demanda ejecutiva antes del vencimiento del término de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configuraría uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**.

En el caso que nos ocupa, el auto que aprobó las costas procesales proferido por este juzgado quedó en firme y ejecutoriado el día 02 de febrero de 2022, por lo que los 10 meses siguientes a su ejecutoria vencen el **02 de diciembre de 2022**, así que de no haberse satisfecho las condenas por la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, durante ese tiempo, es viable impetrar demanda al día hábil siguiente a la preclusión del término.

No obstante, en el caso concreto se observa que la solicitud de ejecución se radicó en este Despacho Judicial el día 25 de enero de 2022, como se observa a folios 1 (*cuando ni siquiera se habían liquidado las costas el proceso, como se indicó en precedencia*), es decir, dentro del lapso con que cuenta la entidad accionada para pagar la obligación.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se librarán mandamientos de pago por las sumas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a librar mandamiento de pago, a favor de **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN** y en contra del **MUNICIPIO DE CAREPA**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>022</b> hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46095cc5841eb32f31b581df0435ad1d037e16c60dbe0decfdbb5129d3b51c0a**  
Documento generado en 10/02/2022 09:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION No. 192/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS MARIO GARAVITO MONTERROSA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00596-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN – REQUIERE APODERADO JUDICIAL EDATEL S.A.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

**1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.**

Considerando que el apoderado judicial de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 19 de enero de 20212, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de enero del 2022, y toda vez que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** la cual obra en documentos número 09 y 17 del expediente electrónico.

**2.- RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder otorgado por el representante legal de ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, a través de correo electrónico del 26 de enero de 2022, visible en el documento 17 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JORGE IVAN JIMENEZ VELEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 43.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la

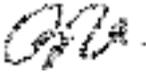
sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE EDATEL S.A.**

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 24 de enero del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE EDATEL S.A.** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A”, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A”., del auto admisorio, y el auto que ordena su vinculación como llamada en garantía y los anexos correspondientes, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº.22 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672333a44126462bedb3100af243763fa10cb8f0779fcc1a8f96ffd8b8f0694**

Documento generado en 10/02/2022 09:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.189
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DENIS DANIEL DÍAZ ESQUIVEL
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00290-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Habiéndose recibido el mismo el 08 de febrero del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de noviembre de 2021.

**2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el martes **CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

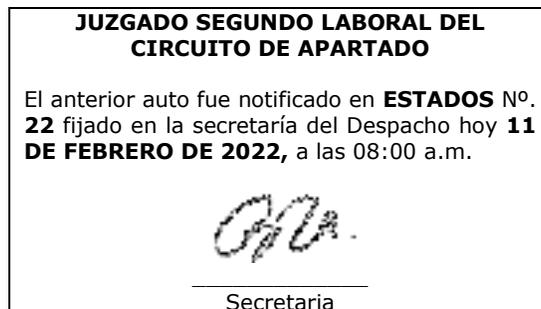
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIO/S/05045310500220210029000?csf=1&web=1&e=NlnbJt](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIO/S/05045310500220210029000?csf=1&web=1&e=NlnbJt)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e84504021514676f26ae47bc462ec8dbfdcc0ad9a99fddc739256f48a3b1897**

Documento generado en 10/02/2022 10:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE DARIO VELEZ MANCO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00033-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

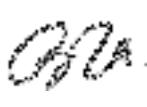
La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 02 de febrero de 2022 a las 04:05 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con constancia de radicado en la oficina correspondiente para efectos de determinar competencia por factor territorial.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 22</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb6a977e7438db8ba064dc6c8877b8fd6379f8e55d183346bfc332a1ef15fb9**

Documento generado en 10/02/2022 10:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO SUSTANCIACION N.º 190/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR MESA FRANCO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00665-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR SOTRAGOLFO LTDA Y COLPENSIONES – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 24 de enero de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas SOTRAGOLFO LIMITADA Y COLPENSIONES, la cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, con la correspondiente constancia de acuso de recibid con fecha del 20 de enero de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 24 de enero de 2022.

**2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBON RIOS**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 332.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En atención al poder otorgado por el Representante Legal de SOTRAGOLFO LIMITADA, visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LINEY AGUIRRE MAZO** portadora de la Tarjeta Profesional No.189201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y SOTRAGOLFO LTDA**

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 03 de febrero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

Considerando que la apoderada judicial de SOTRAGOLFO LIMITADA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 07 de febrero del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

### **3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que las demandadas ya se encuentran notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone fija fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** el próximo **MARTES DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán

las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**SE ADVIERTE** al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtwLn dOiQCxHnqlsRYU8RUMBFTTuLy8GnljZFOqHyJk4AA?e=0Jm2HG](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwLn dOiQCxHnqlsRYU8RUMBFTTuLy8GnljZFOqHyJk4AA?e=0Jm2HG)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº.22 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>11 DE FEBRERO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc2863cc2b2689d9f14203fe6177854a6aa5bd0d427b375c006ab072f60d56**

Documento generado en 10/02/2022 09:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.99
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ROLANDO QUINTO OREJUELA
DEMANDADO	EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA- CIRO EMURA YOSHIMURA- ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA- BEATRÍZ EUGENIA YAMADA EMURA-SANDRA LILIANA YAMADA EMURA- KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00692-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 18 de enero del año 2022 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ ROLANDO QUINTO OREJUELA** en contra de **EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA- CIRO EMURA YOSHIMURA- ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA- BEATRÍZ EUGENIA YAMADA EMURA-SANDRA LILIANA YAMADA EMURA- KIKUTAKE Y CÍA. S. EN C.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº.22 fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**11 DE FEBRERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504004fdf33d05fd8e1dd0b0dca0b5668db54e94eca179856c5beb5ff2bea12**

Documento generado en 10/02/2022 10:24:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 191
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OSWALDO PALACIOS VIVAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00029-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 01 de febrero del 2022 a las 9:45 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. ([notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)) y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES" ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OSWALDO PALACIOS VIVAS**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GOMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c9b50a8997abddec3255cd6b22b1043854bc668be3afaa5252acfe9f67314**

Documento generado en 10/02/2022 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>